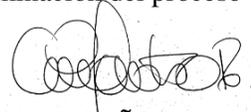


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la ejecutada solicita la terminación del proceso dado el cumplimiento de la obligación de la entidad que representa. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA LIBIA DIAZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00596-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 233

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal de la ejecutada se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, la mandataria solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo.

Al respecto debe advertirse que antes de presentar el memorial la apoderada, no se tomó el trabajo de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, porque si fuese así sin mayor esfuerzo hubiese podido notar que el asunto se encuentra terminado, archivado y las medidas cautelares levantadas desde 09 de marzo de 2022. Por lo que se remitirá a la apoderada a lo ya decidido por el despacho, siendo importante hacerle un llamado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales sin realizar un estudio mínimo del asunto, puesto que solicitudes como la que hoy se resuelve, únicamente congestionan al despacho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al memorialista a lo decidido por el despacho a través del auto 856 del 09 de marzo de 2022.

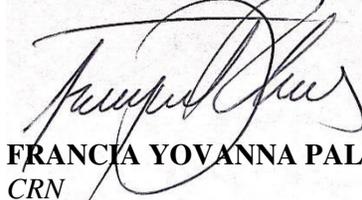
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 portadora de la TP Nro. 211.060 CSJ para representar a COLFONDOS S.A., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INSTAR a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales al despacho sin realizar un estudio mínimo del asunto.

CUARTO: EFECTUADO en firme el presente proveído regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

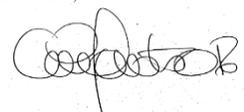
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **030** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la ejecutada solicita la terminación del proceso dado el cumplimiento de la obligación de la entidad que representa. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL CARMEN RUIZ SANCHEZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00465-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 236

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal de la ejecutada se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, la mandataria solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo. Al respecto debe advertirse que antes de presentar el memorial la apoderada, no se tomó el trabajo de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, porque si fuese así sin mayor esfuerzo hubiese podido notar que el asunto se encuentra terminado, archivado y las medidas cautelares levantadas desde 05 de agosto de 2022. Por lo que se remitirá a la apoderada a lo ya decidido por el despacho, siendo importante hacerle un llamado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales sin realizar un estudio mínimo del asunto, puesto que solicitudes como la que hoy se resuelve, únicamente congestionan al despacho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al memorialista a lo decidido por el despacho a través del auto 2834 del 05 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 portadora de la TP Nro. 211.060 CSJ para representar a COLFONDOS S.A., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INSTAR a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales al despacho sin realizar un estudio mínimo del asunto.

CUARTO: EFECTUADO en firme el presente proveído regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la ejecutada solicita la terminación del proceso dado el cumplimiento de la obligación de la entidad que representa. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA CECILIA GALVIS
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00489-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 235

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal de la ejecutada se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, la mandataria solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo. Al respecto debe advertirse que antes de presentar el memorial la apoderada, no se tomó el trabajo de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, porque si fuese así sin mayor esfuerzo hubiese podido notar que el asunto se encuentra terminado, archivado y las medidas cautelares levantadas desde 02 de agosto de 2022. Por lo que se remitirá a la apoderada a lo ya decidido por el despacho, siendo importante hacerle un llamado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales sin realizar un estudio mínimo del asunto, puesto que solicitudes como la que hoy se resuelve, únicamente congestionan al despacho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR al memorialista a lo decidido por el despacho a través del auto 2872 del 02 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 portadora de la TP Nro. 211.060 CSJ para representar a COLFONDOS S.A., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INSTAR a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales al despacho sin realizar un estudio mínimo del asunto.

CUARTO: EFECTUADO en firme el presente proveído regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YISEL VANESSA HURTADO SUAREZ
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00718-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 234

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el poder conferido por el representante legal de la ejecutada se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Ahora bien, la mandataria solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Al respecto debe advertirse que antes de presentar el memorial la apoderada, no se tomó el trabajo de revisar las actuaciones surtidas en el proceso, porque si fuese así sin mayor esfuerzo hubiese podido notar que en las comunicaciones libradas a las diferentes entidades bancarias se les advirtió:

Una vez se haya embargado el monto ordenado en el presente oficio, se deberá proceder a desembargar la cuenta.

Es decir, que cuando se recaudó el monto adeudado, la cuenta quedó sin medida cautelar alguna. Por lo que no es procedente lo solicitado, siendo importante hacerle un llamado para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales sin realizar un estudio mínimo del asunto, puesto que solicitudes como la que hoy se resuelve, únicamente congestionan al despacho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

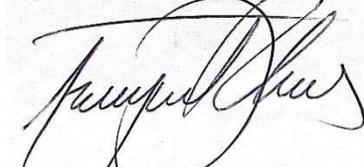
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 portadora de la TP Nro. 211.060 CSJ para representar a COLFONDOS S.A., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INSTAR a la abogada LUZ ÁNGELA TOVAR GUERRERO para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales al despacho sin realizar un estudio mínimo del asunto.

CUARTO: EFECTUADO en firme el presente proveído regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **030** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

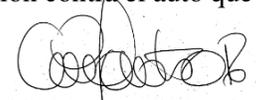
Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que estando dentro del término, la parte actora a través de su apoderado judicial presentó memorial en el que interpone recurso de reposición contra el auto que tuvo por NO reformada la demanda. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: YAMILETH SALAZAR CALERO

DDOS.: JUAN DIEGO QUINTERO

RAD.: 760013105-012-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el despacho que el día 19 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 396 del 16 de febrero del 2024, por el cual se dispuso tener por no reformada la demanda y otras disposiciones.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, contra del auto que tuvo por NO reformada la demanda y dicto otras disposiciones, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que la parte demandada no cumplió con el deber de remitir la contestación tal como lo establece el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, motivo por el cual, solo solamente hasta el día 19 de febrero del 2024, se enteró de la contestación por parte demandada.

Finalmente, solicita que se deje sin efecto el numeral **TERCERO** del resuelve proferido en el auto interlocutorio No. 396 del 16 de febrero de 2024, y se sirva aperturar los términos de la reforma.

Para resolver el recurso de alzada, es preciso hacer un breve resumen de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento.

La presente acción fue radicada el día 14 de marzo del 2023, misma que por no cumplir con los requisitos formales fue remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas, posterior a ello el Honorable Tribunal Superior de Cali, designo competencia a este despacho judicial, la cual a través de un estudio fue inadmiteda y posterior a ello fue subsanada, el día 17 de enero del 2024 se emite providencia a través de la cual se admite la demanda y se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo estatuido en los artículos s 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Posterior a ello el día 22 de enero del 2024, a través del correo electrónico juandiegoquintero1@outlook.com, se realizó la notificación al demandado.

Realizado el recuento anteriormente mencionado, emerge necesario precisarle al togado que a través del aplicativo siglo XXI tiene acceso a la información de manera inmediata de las actuaciones que se surten dentro del presente proceso, ya que esta agencia judicial alimenta dicho aplicativo inmediatamente se surte cada actuación. Como se observa a continuación:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION.FML			19 Feb 2024
16 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2024 A LAS 13:39:47.	19 Feb 2024	19 Feb 2024	16 Feb 2024
16 Feb 2024	AUTO INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA	Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR.JRN			16 Feb 2024
05 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA.FML			05 Feb 2024
29 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA ALLEGA DICTAMEN Y CONDICION MÉDICA DE LA DTE. ECM			29 Jan 2024
26 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL PODER.CRN			26 Jan 2024
22 Jan 2024	SE NOTIFICA A LA DEMANDADA	JUAN DIEGO SALAZAR QUINTERO. DP			22 Jan 2024
17 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2024 A LAS 16:25:58.	18 Jan 2024	18 Jan 2024	17 Jan 2024
17 Jan 2024	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL HTS // ADMITE LA DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR.JRN			17 Jan 2024
19 Apr 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	POR COMPETENCIA A JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI			19 Apr 2023
18 Apr 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REMISIÓN. ECM			18 Apr 2023
30 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/03/2023 A LAS 18:40:29.	31 Mar 2023	31 Mar 2023	30 Mar 2023
30 Mar 2023	AUTO DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE	DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR YAMILETH SALAZAR CALERO EN CONTRA DE JUAN DIEGO SALAZAR QUINTERO. SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO CON LA FINALIDAD DE QUE SEA SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI. - TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN DEL SUMARIO EN ESTAS DEPENDENCIAS. MLR/JRN			30 Mar 2023
28 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA.DSL			28 Mar 2023
24 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/03/2023 A LAS 17:25:14.	27 Mar 2023	27 Mar 2023	24 Mar 2023
24 Mar 2023	AUTO INADMITE DEMANDA	Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR. JRN			24 Mar 2023
14 Mar 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/03/2023 A LAS 15:19:07	14 Mar 2023	14 Mar 2023	14 Mar 2023

Por otro lado, precisa este despacho judicial que el libelista puede solicitar el link del expediente digital, el cual también se alimenta de manera diaria e inmediata, donde se puede evidenciar las fechas en las cuales se cargan todas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, evidenciando así que el acceso a la justicia está plenamente garantizado.

	01Caratula.pdf	14/03/2023	Francisco Javier Morali	341 KB	88 Compartido
	02AnexosDemanda.pdf	14/03/2023	Francisco Javier Morali	81,7 MB	88 Compartido
	03Demanda.pdf	14/03/2023	Francisco Javier Morali	1,04 MB	88 Compartido
	04ActaCorreo.pdf	14/03/2023	Francisco Javier Morali	23,8 KB	88 Compartido
	05ConstanciaCorreo.pdf	14/03/2023	Francisco Javier Morali	685 KB	88 Compartido
	06AnexoProcesoDisciplinario.mp4	14/03/2023	Francisco Javier Morali	1,14 GB	88 Compartido
	07AutolnadmiteDemanda.pdf	28/03/2023	Santiago Forero Mesa	144 KB	88 Compartido
	09SubsanacionDemanda.pdf	28/03/2023	Diana Sofia Lasso Ram	2,29 MB	88 Compartido
	10AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf	31/03/2023	Santiago Forero Mesa	121 KB	88 Compartido
	11SolicitudRemision.pdf	18/04/2023	Elizabeth Cardona Moi	366 KB	88 Compartido
	12ActaRepartoCompetencia.pdf	19/04/2023	Mauricio Ernesto Duar	573 KB	88 Compartido
	13AutoAdmiteDemanda.pdf	17 de enero	Darlin Grace Polanco A	115 KB	88 Compartido
	14NotificaJuanDiegoSalazar.pdf	22 de enero	Darlin Grace Polanco A	292 KB	88 Compartido
	15PoderDemandado.pdf	26 de enero	Lucia Cristina Revelo N	349 KB	88 Compartido
	16PteActoraAportaDictamenOtra.pdf	29 de enero	Elizabeth Cardona Moi	2,10 MB	88 Compartido
	17ConstanciaRemisionLink.pdf	2 de febrero	Lucia Cristina Revelo N	274 KB	88 Compartido
	18ContestacionDemanda.pdf	5 de febrero	Francisco Javier Morali	30,5 MB	88 Compartido
	19AutolnadmiteDemanda.pdf	Hace 4 días	Darlin Grace Polanco A	103 KB	88 Compartido
	20RecursoApelacion.pdf	Ayer a las 13:20	Francisco Javier Morali	1,52 MB	88 Compartido

Precisado lo anterior, entra esta agencia judicial a resolver los reproches del libelista, si bien es cierto el artículo 3 de la ley 2213 del 2022, establece:

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

De la norma transcrita, se observa que el trámite de enviar simultáneamente todas las actuaciones que se realizan, no genera una sanción o invalidez a las actuaciones que no se realicen de esta manera, por lo cual, si bien es cierto el juez es el director del proceso, no es menos cierto que este no puede aplicar sanciones inexistentes. Tampoco modificó el conteo de términos para ninguna actuación procesal supeditado a que sólo cuando se cumpla con esa obligación se contabilizan los mismos.

Igualmente, el artículo 78 del C.G.P. establece que la no remisión de un escrito a la parte contraria no afecta la validez de la actuación.

Ahora bien, conviene resaltar el tenor literal del artículo 28 del C.P.T.S.S. única norma aplicable en materia de reforma de la demanda, porque al existir norma expresa no es posible acudir al Código General del Proceso, la cual indica:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Nótese, que en materia procesal laboral, el término para reformar no se cuenta a partir del momento en que se le avise a la parte actora que se contestó la demanda, si no desde la fecha en que vence el traslado para contestar, crearle al mandatario procesal su propio término, porque éste no estuvo cuidadoso del trámite del sumario, no consultó las herramientas que tenía para ello y no hizo gestión alguna para tener acceso al expediente, es transgredir todo el engranaje del derecho procesal, favorecer de manera injustificada a un litigante y allí si violar el debido proceso, pues la parte pasiva tuvo que contestar en término y la parte actora podría reformar el día que mejor le parezca, , la excusa de desconocer el escrito, no tiene acogida cuando con la simple consulta del expediente podía tener acceso a todas las actuaciones y prefiere hoy dilatar el trámite.

Por lo anterior, no le asiste razón a la tisis expuesta por el libelista, pues es claro que sería un despropósito condicionar los términos de notificación al acuse de recibido.

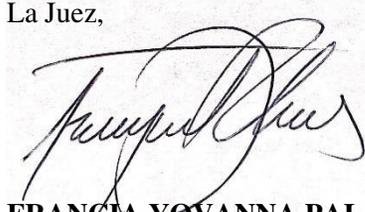
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

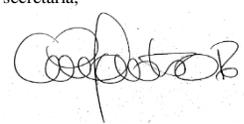
NO REPONER Auto Interlocutorio No. 396 del 16 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA PASTRANA
TRIANA, LOSSEÑORES HÉCTOR MUÑOZ, MARGARITA MUÑOZ
PASTRANA, HÉCTOR GOHART MUÑOZ PASTRANA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76-001-31-05-012-2023-00365-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 444

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

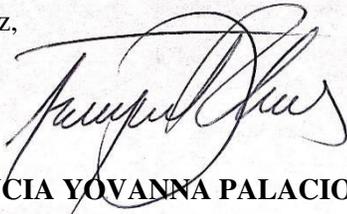
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA PASTRANA TRIANA, LOSSEÑORES HÉCTOR MUÑOZ, MARGARITA MUÑOZ PASTRANA, HÉCTOR GOHART MUÑOZ PASTRANA.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **030** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue aportada comunicación, proveniente del BANCO BBVA en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos la referida comunicación y se hace necesario ponerla en conocimiento de la parte ejecutante.

Ahora bien, en virtud a la respuesta señalada deberá librarse oficio de embargo a BANCOLOMBIA

En virtud de lo anterior, el Juzgado

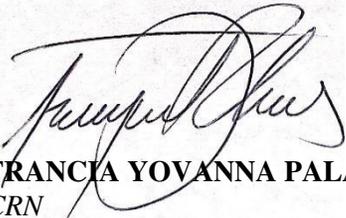
DISPONE

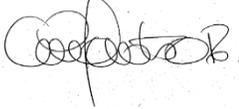
PRIMERO: AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente del BANCO BBVA de la ciudad de Cali, para que obre en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

SEGUNDO: LIBRAR oficio de embargo a la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad Bancaria Banco de Occidente no dio respuesta a la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. 76001-31-05-012-2023-00376-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la entidad bancaria Occidente no ha dado respuesta, pero en un proceso similar informó que la entidad oficiada no cuenta con productos financieros, deberá librarse oficio de embargo a BANCOLOMBIA

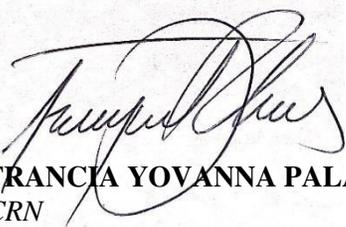
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LIBRAR oficio de embargo a la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra los autos 338 y 392 de la presente anualidad. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE VALLECILLA ESPINOSA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. -COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RAD.: 760013105-012-2023-000401-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de septiembre de la calenda, presentó recurso de apelación contra los autos interlocutorio No 338 y 392 de la presente anualidad, aduciendo:

Tenemos, que el Despacho Judicial mediante la providencia número **338**, resolvió:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la demandada COLFONDOS S.A. respecto de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en su calidad de llamada en garantía.

TERCERO: Tener por no descrito el traslado por parte de la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO, al mandato otorgado por UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023.

QUINTO: FIJAR el día TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.) para llevar a cabo de manera virtual audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

De manera posterior, la Corporación Judicial mediante auto número 392, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR improcedentes el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 338 del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: GLOSAR el escrito de reforma sin consideración alguna”.

Pasa el despacho a analizar la procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con las disposiciones del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. la procedencia del recurso de apelación interpuesto se encuentra regulada de manera taxativa y no encuentra el Despacho que las causales invocadas encajen en ninguno de los numerales señalados por la norma, en ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación impetrado.

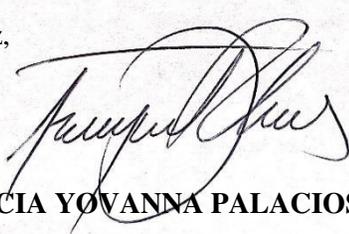
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra los autos interlocutorio No. 338 y 392 de la presente anualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **30** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

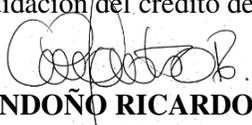
Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente demanda ejecutiva, pendiente por pronunciarse frente a la liquidación del crédito de la parte demandante. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO PERAFAN CONSTANZO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, por las siguientes razones:

1. En lo que tiene que ver con las mesadas indexadas, se efectúa liquidación hasta el “30 de febrero de 2024”, sin tener en cuenta que las mesadas pensionales se pagan mes vencido y no mes adelantado, por lo que lo correcto era hacerlo hasta enero de esta calenda.
2. Ahora bien, en lo que respecta al retroactivo e intereses moratorios se tiene que la mesada utilizada para el año 2024 no corresponde a la calculada para el actor.
3. Aunado a ello se incluyen mesadas causadas hasta el año 2026, lo que resulta un absurdo dado que no pueden tenerse como montos adeudados a futuro, pues la causación de la pensión de vejez depende de hechos ciertos y en este caso no se podría asegurar que estas sigan existiendo para la calenda que pretende el actor. Sumado lo anterior a que en tratándose de liquidación del crédito se debe tener como corte máximo la fecha en que se realiza.

Por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/01/2021	31/01/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	105.9100	138.9800	6.285.019.15
1/02/2021	28/02/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	106.5800	138.9800	6.245.509.27
1/03/2021	31/03/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	107.1200	138.9800	6.214.025.18
1/04/2021	30/04/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	107.7600	138.9800	6.177.119.32
1/05/2021	31/05/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	108.8400	138.9800	6.115.824.86
1/06/2021	30/06/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	108.7800	138.9800	6.119.198.18
1/07/2021	31/07/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	109.1400	138.9800	6.099.013.91
1/08/2021	31/08/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	109.6200	138.9800	6.072.307.77
1/09/2021	30/09/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	110.0400	138.9800	6.049.131.02
1/10/2021	31/10/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	110.0600	138.9800	6.048.031.78
1/11/2021	30/11/2021	4.789.512.00	2.00	9.579.024.00	110.6000	138.9800	12.037.005.02
1/12/2021	31/12/2021	4.789.512.00	1.00	4.789.512.00	111.4100	138.9800	5.974.745.33
1/01/2022	31/01/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	113.2600	138.9800	6.207.449.27

1/02/2022	28/02/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	115.1100	138.9800	6.107.685.73
1/03/2022	31/03/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	116.2600	138.9800	6.047.270.81
1/04/2022	30/04/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	117.7100	138.9800	5.972.778.05
1/05/2022	31/05/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	118.7000	138.9800	5.922.962.97
1/06/2022	30/06/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	119.3100	138.9800	5.892.680.45
1/07/2022	31/07/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	120.2700	138.9800	5.845.644.83
1/08/2022	31/08/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	121.5000	138.9800	5.786.466.70
1/09/2022	30/09/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	122.6300	138.9800	5.733.146.08
1/10/2022	31/10/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	123.5100	138.9800	5.692.297.82
1/11/2022	30/11/2022	5.058.682.57	2.00	10.117.365.15	124.4600	138.9800	11.297.697.32
1/12/2022	31/12/2022	5.058.682.57	1.00	5.058.682.57	126.0300	138.9800	5.578.478.97
1/01/2023	31/01/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	128.2700	138.9800	6.200.176.29
1/02/2023	28/02/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	130.4000	138.9800	6.098.900.40
1/03/2023	31/03/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	131.7700	138.9800	6.035.490.72
1/04/2023	30/04/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	132.8000	138.9800	5.988.679.31
1/05/2023	31/05/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	133.3800	138.9800	5.962.637.67
1/06/2023	30/06/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	133.7800	138.9800	5.944.809.48
1/07/2023	31/07/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	134.4500	138.9800	5.915.184.92
1/08/2023	31/08/2023	5.722.381.73	1.00	5.722.381.73	135.3900	138.9800	5.874.116.35
1/09/2023	26/09/2023	5.722.381.73	0.87	4.959.397.50	135.3900	138.9800	5.090.900.84
Totales				178.764.980.79			208.632.385.78
DESCUENTOS EN SALUD							21.451.797.69
SUB TOTAL							187.180.588.08

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
27/09/2023	30/09/2023	5.722.382	0.13	762.984	123	79.180
1/10/2023	31/10/2023	5.722.382	1.00	5.722.382	92	444.181
1/11/2023	30/11/2023	5.722.382	1.00	5.722.382	62	299.339
1/12/2023	31/12/2023	5.722.382	1.00	5.722.382	31	149.670
1/01/2024	31/01/2024	6.253.419	1.00	6.253.419	-	-
		29.142.946		24.183.548		972.369
						3.497.153
Totales						21.658.764

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 208.839.352
--------------------------------------	-----------------------

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$208.839.352**

Ahora bien, de la revisión del portal web del Banco Agrario se encontró que fue constituido el depósito judicial 469030003023709 por valor de \$ 1.817.052, suma que cubre las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial Nro. 469030003023709 por valor de \$ 1.817.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho, pero no en los montos indicados por el apoderado de la parte actora, sino proporcionales a la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

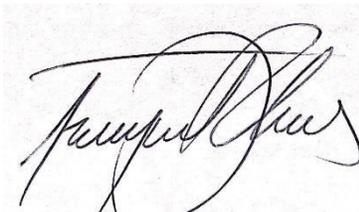
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$208.839.352**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 7.280.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES**.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito 469030003023709 por valor de \$1.817.052 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.534.081.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

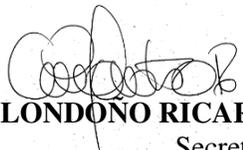
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones y que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando en términos de notificación del mandamiento la entidad ejecutada COLPENSIONES allegó el acto administrativo Nro. SUB 42473 del 09 de febrero de 2024, donde se reconoce el pago de las mesadas pensionales al demandante y se ordena su inclusión en nómina, revisados los montos reconocidos se tiene que cubren lo adeudado por concepto de esa prestación económica, tal como se observa en la siguiente tabla:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO

PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
19/08/2020	31/08/2020	877.803	0.40	351.121	856	253.586
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1.00	877.803	856	633.966
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1.00	877.803	856	633.966
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2.00	1.755.606	856	1.267.931
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1.00	877.803	856	633.966
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/06/2021	30/06/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1.00	908.526	856	656.154
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1.00	908.526	853	653.855
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1.00	908.526	822	630.092
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2.00	1.817.052	792	1.214.192
1/12/2021	31/12/2021	908.526	1.00	908.526	761	583.333
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	730	615.911
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	702	592.287
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	671	566.132
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	641	540.820
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	610	514.665
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	580	489.354
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	549	463.199

1/08/2022	31/08/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	518	437.043
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	488	411.732
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	457	385.577
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000	2.00	2.000.000	427	720.531
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000	1.00	1.000.000	396	334.110
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	365	357.228
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	337	329.824
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	306	299.484
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	276	270.123
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	245	239.783
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	215	210.422
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	184	180.082
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	153	149.742
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	123	120.381
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	92	90.041
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000	2.00	2.320.000	62	121.360
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000	1.00	1.160.000	31	30.340
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000	1.00	1.300.000	-	-
		42.511.327		45.930.974		20.224.294
						\$ 2.166.300
Totales						63.988.968

Ahora bien, revisado el portal web del Banco Agrario se pudo observar que fue constituido un depósito judicial por la suma de \$5.000.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario por lo que la totalidad de las obligaciones perseguidas han sido cubiertas monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado judicial de la parte actora por estar facultada para recibir.

Ahora bien, el poder conferido por el representante legal suplente de COLPENSIONES a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **CARLOS ALBERTO SILVA PEÑA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 identificada con Nit Nro. 901712891-2 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad UNION TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023 en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

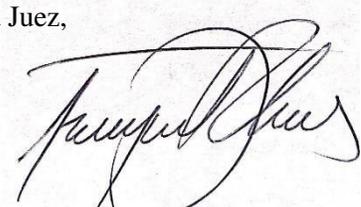
CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030003019328 por valor de \$5.000.000

teniendo como beneficiario al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.478.542.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **30** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

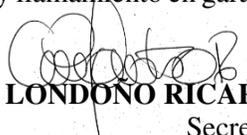
Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello, por otro lado, **PORVENIR S.A.** presenta escrito de reconvenccion y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANDRÉS AUGUSTO CARREÑO D ARDOINE

DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2023-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A.**, y de los documentos aportados, se tiene que el demandante estuvo afiliado a **PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual, se hace necesario vincular a la entidad mencionada en calidad de litis consortes necesarios por pasiva.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A.**, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Teniendo en cuenta que la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S

En escrito separado a la contestación, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formula demanda de reconvencción, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Simultáneamente, en escrito separado la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formula llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, será notificada conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se hace necesario requerir a **PORVENIR S.A.** para que allegue la documental concerniente a la pensión otorgada al demandante, entre ellas los pagos realizados.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.641.015 y tarjeta profesional 239.596 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de **PORVENIR S.A.** en los términos del poder conferido

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **PORVENIR S.A.** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

OCTAVO: VINCULAR como litisconsortes necesarios por pasiva a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** y **A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOVENO: ADMITIR la demanda de reconvencción formulada por **PORVENIR S.A.** en contra del señor **ANDRÉS AUGUSTO CARREÑO D ARDOINE**

DÉCIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **PORVENIR S.A.** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días al reconvenido, Sr. **ANDRÉS AUGUSTO CARREÑO D ARDOINE** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvencción formulada por **PORVENIR S.A.** conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía o a quien haga sus veces de este proveído, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

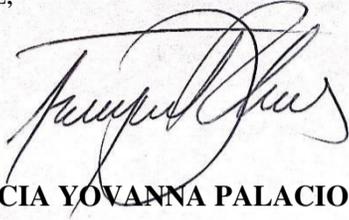
DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)** a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DÉCIMO QUINTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que allegue la documental concerniente a la pensión otorgada al demandante, entre ellas los pagos realizados a esté.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

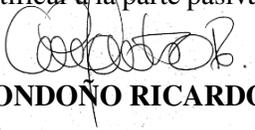
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JESÚS ALEXANDER CERÓN
DDO.: UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
LITIS: METRO CALI S.A EN RESTRUCTURACIÓN Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2024-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .229

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora intentó realizar la notificación conforme lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. No obstante, la misma presenta las falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción.
2. En la certificación de trazabilidad de entrega de correo electrónico emitido por “Servientrega” se indica que debe allegarse las contestaciones al correo j12pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma me permito informar que, la contestación a la demanda, deberá ser allegada al correo electrónico del Despacho de conocimiento: j12pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicándose que el correo correcto del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali es j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, y con el fin de garantizar el debido proceso, el Despacho procederá declarar no válida la notificación realizada por la parte actora, y por tanto, el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarla nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

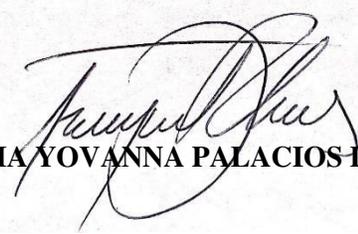
DISPONE

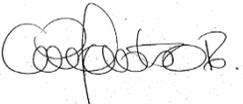
PRIMERO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de **UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. EN RESTRUCTURACIÓN** y **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DP


En estado No **30** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2023-00300, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JOSÉ GABRIEL TAMAYO MORALES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2024-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSÉ GABRIEL TAMAYO MORALES** mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSAN**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Solicitud que efectúa en los siguientes términos:

ANA MARIA SANABRIA OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.143.838.810 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257460 del C.S.J., por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa solicito a su despacho, se de aplicación al Art. 335 modificado D.E. 2282/89, Art. 1 numeral 157 modificado por la Ley 794 de 2003 Art. 35, para que se ejecute la Sentencia No. 435 del 06 de diciembre de 2023 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL** la cual **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia consultada No. 207 del 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar la orden dada a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **JOSÉ GABRIEL TAMAYO MORALES** como nueva mesada pensional para año 2023 la suma de \$ 3,920,589 reajutable anualmente, y un retroactivo de \$2.286.910 correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023. **CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión del juzgado. Así mismo, la ejecución de la condena en costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga

sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JOSE GABRIEL TAMAYO MORALES**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$2.286.910, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de agosto de 2021 y hasta el 31 de octubre de 2023.
- b) Por las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 01 de noviembre de 2023 hasta que se efectuó el pago.
- c) Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- d) Por la suma de \$1.460.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

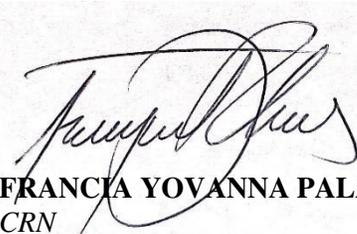
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibidem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

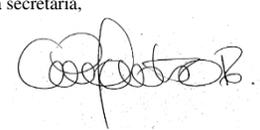
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

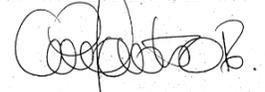
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 030, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VILMA PATRICIA HUÉRFANO GAONA
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 430

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.412.023 y portador de la TP 72.569 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **VILMA PATRICIA HUÉRFANO GAONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los

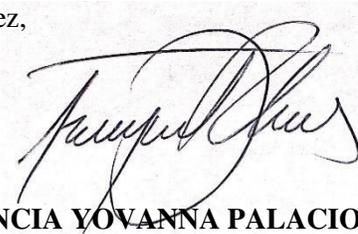
artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **30** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERMAN UBALDO TIBAVIZCO QUINTERO
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 431

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la TP 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **GERMAN UBALDO TIBAVIZCO QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los

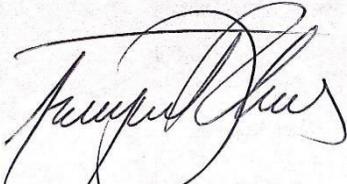
artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, y que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIA PATRICIA ESCOBAR FRANCO
DDOS.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2024-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 432

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la TP 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELVIA PATRICIA ESCOBAR FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los

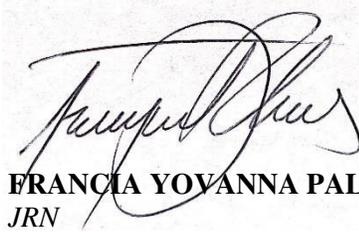
artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

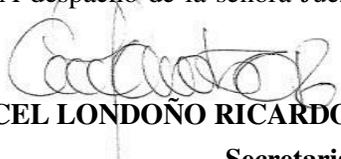
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 30 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez remitida por reparto consulta de incidente de tutela. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: CONSULTA DESACATO

ACTES.: JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA

ACDO.: CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS – S.S.A.S."

RAD.: 76001-41-05-001-2023-00389-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0435

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta del auto **0236 del 15 de febrero de 2024** a través del cual se interpone sanción en contra de la señora **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO** en su calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, y de la Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, en calidad de Directora Médico de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, y Superior Jerárquico de la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo de tutela, ante el incumplimiento de la sentencia de **tutela No. 204 del 07 de septiembre de 2023**, proferida por ese Despacho. Sentencia que no fue impugnada por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela **No. 204 del 7 de septiembre de 2023**, se tuteló su derecho fundamental a la salud y vida digna del accionante, así:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del joven **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.554.353; vulnerados por **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S"**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR lo ordenado en la medida provisional concedida mediante auto interlocutorio 1007 del 24 de agosto de 2023 numeral tercero, lo anterior, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S"**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que disponga y realice las gestiones pertinentes, encaminadas a **GARANTIZAR** al accionante **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA**, la prestación efectiva de los servicios de salud denominados **"CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, CLÍNICA DE VOZ, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE LARINGE, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS"**, al joven **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA**, los cuales fueron ordenados y justificados por médico tratante, sin más demoras ni trabas de ninguna índole.

CUARTO: ORDENAR al Representante Legal de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."** o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a brindar al

joven **JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA**, sin dilaciones ni trabas administrativas los servicios de salud en forma INTEGRAL, tales como exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, y todo lo que requiera que ordene sus médicos especialistas tratantes, y que sean necesarios para tratar sus diagnósticos de "SECUELA DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL" y "USUARIO DE TRAQUEOSTOMÍA", conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E, y a DOMSALUD S.A.S,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Contra la presente Sentencia procede la impugnación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

La agente oficiosa del accionante mediante escrito del 17 de enero de 2024 solicitó el cumplimiento de orden judicial impartida, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Indicando que la accionada no quiere autorizar la entrega de los medicamentos e insumos necesarios para la cirugía que tiene programada, los cuales han sido ordenados por el médico tratante. Se encuentra pendiente que le programen cita cercana con otorrinolaringólogo en la que los exámenes no se hayan vencido. Los insumos de pañales, cremas, pañitos, guantes y demás formulas que no le suministran hace más de seis meses.

Señalando que ya realizó la portabilidad a la ciudad de Cali, pero la EPS ha hecho caso omiso y la atención que le han prestado ha sido muy mala.

Solicitando puntualmente que:

De acuerdo a los hechos mencionados anteriormente solicito al señor Juez se tomen las medidas necesarias para que se ordene al representante Legal de CAPITAL SALUD EPS, o quien haga sus veces, tome las medidas pertinentes y se ordene a sus funcionarios a que le sean autorizados los exámenes a mi hijo en el lapso de tiempo prudencial para la cirugía, ya que como lo están haciendo nunca se va a poder realizar el procedimiento traqueostomía que necesita de manera URGENTE, que a pesar de que el médico tratante lo coloca como prioritario no se ha tenido en cuenta, así mismo que le sea autorizado y entrado todos los insumos, el servicio de enfermería como se encuentra en las respectivas formulas médicas.

Conforme a lo señalado en las ordenes de autorización de servicios de fecha 12 de diciembre de 2023.

CANT.	DETALLE
1	ce consulta md especializada anestesiología - (890226) - [CUPS 890226]
PAGOS COMPARTIDOS	
CANT.	DETALLE
1	ce consulta md especializada otorrinolaringología control - (890382) - [CUPS 890382]
2.	
CANT.	DETALLE
1	ed endoscopia nasofibrolaringoscopia - (306001) - [CUPS 306001] (no olvide solicitar las instrucciones de preparación para el examen)
3.	

CANT.	DETALLE
1	cx cirugía hospitalaria reconstrucción laringotraqueal terminotenninal - (317503) - [CUPS 317503]

4.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de origen, mediante auto No. 050 del 18 de enero de 2024 dispuso:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.199.123, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S”**, encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la sentencia de tutela No. 204 del 07 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho Judicial, en caso que no lo haya hecho, y para que en el mismo término se pronuncie frente a lo expuesto por la parte accionante, respecto al incumplimiento de la sentencia antes referida.

La entidad accionada, ante el requerimiento remitido por el juzgado guardó silencio, a pesar que el mismo se envió al correo electrónico correspondiente.

19/1/24, 11:46

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION REQUERIMIENTO INCIDENTE 2023-389

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali
<j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/01/2024 9:11

Para:mercedes1968cv@gmail.com <mercedes1968cv@gmail.com>;notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (516 KB)

2023-389 AutoDisponeRequerirResponsable.pdf; OficioNotificaciónRequerir389.pdf;

La A quo a través del auto interlocutorio No. 0109 del 25 de enero de 2024, ordenó **REQUERIR** a la señora **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, en calidad de Directora Médico de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.” y superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela. Concediendo término para que se pronunciara respecto de los hechos señalados en el desacato, respecto del incumplimiento al fallo de tutela. Así mismo para que haga cumplir dicha orden, y proceda a abrir el trámite disciplinario en contra del directamente responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela.

De igual forma advirtió a la doctora **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de la accionada, y a la requerida en el numeral anterior, Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, en calidad de Directora Médico de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.” y superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, que en caso de no acreditarse el cumplimiento a la sentencia de tutela No. 204 del 7 de septiembre de 2023, proferido por el Despacho, se procedería a dar inicio al correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

Para Ordenar Notificar la decisión, conforme al artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Habiéndose remitido el requerimiento a las señoras **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y a la Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, en calidad de Directora Médico de la entidad accionada **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.”**

2/2/24, 15:10

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION REQUERIMIENTO AL SUPERIOR INCIDENTE 2023-389

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali
<j01pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 17:21

Paramercedes1968cv@gmail.com <mercedes1968cv@gmail.com>;notificaciones@capitalsalud.gov.co <notificaciones@capitalsalud.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (553 KB)

2023-389 AutoOrdenaRequerirSuperior.pdf; OficioNotificaciónRequerirSup389.pdf;

Frente a este requerimiento el apoderado especial de la entidad accionada, procedió a dar respuesta, indicando que:

Capital Salud EPS-S, ha realizado las gestiones tendientes para dar cumplimiento a los servicios deprecados para efectos de portabilidad en la ciudad de Cali, habiendo garantizado los servicios médicos, remitiendo como prueba de ello, listado contentivo de los servicios procurados al accionante desde el 05/06/2023 (primer servicio), hasta el 26/12/2023 (último servicio la relación)

Exponiendo que la accionante debe proceder a realizar el trámite de portabilidad, por cuanto la accionada sólo presta sus servicios en Bogotá, Meta y Soacha. Adicional a ello, indicó que dentro del plenario no obra evidencia alguna que los servicios solicitados hayan sido ordenados por los médicos tratantes del accionante.

Adicional a ello, indicó que, **el llamado a dar cumplimiento a los fallos de tutela de PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SALUD, es la Dra. Sandra Carolina Silva Puerto identificada con la C.C 52199123 subdirectora de la Sucursal Bogotá y como superior jerárquico la Dra. Clara Yolanda Prada Gil identificada con C.C. 51666597, en calidad de director Médico de CAPITAL SALUD EPS.**

Terminando su intervención señalando que: Se abstenga el despacho a dar inicio al trámite incidental. Se abstenga de imponer sanción por incumplimiento. Y el cierre del trámite incidental y el archivo del mismo.

Mediante providencia No. 0153 del 2 de febrero de 2024, el juzgado de conocimiento dispuso ordenar la apertura del incidente de desacato en contra de la señora **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá y en contra de la Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, en calidad de Directora Médico de la entidad accionada **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**

Disponiendo su notificación y correr traslado por el término de 3 días para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que estime convenientes.

Providencia que fue comunicada mediante correo electrónico dispuesto para ello.

2/2/24, 15:03

Correo: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE 2023-389

Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laboral - Valle del Cauca - Cali

<j01pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 13:59

Para:mercedes1968cv@gmail.com <mercedes1968cv@gmail.com>;notificaciones@capitalsalud.gov.co
<notificaciones@capitalsalud.gov.co>

2 archivos adjuntos (908 KB)

2023-389 AutoOrdenaApertura.pdf; OficioNotificaciónApertura389.pdf;

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024

SEÑORES:

JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA.

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Dra. SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S", encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL en calidad de Directora Médico de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." y superior jerárquico del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela

La accionada, nuevamente a través del apoderado especial, remite pronunciamiento dentro del cual hace un resumen de los servicios e insumos brindados en la ciudad de Cali.

Indicó que:

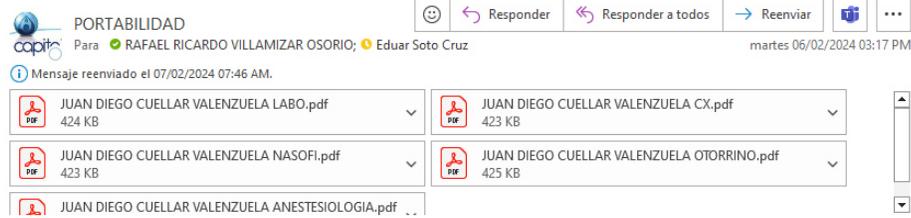
1. Frente a los servicios de entrega de los insumos denominados LUBRIDERM EXTRA-HUMECTANTE (CREMA LIQUIDA) CON O SIN PERFUME EMULSION FRASCO/750 ML, CREMA MARLY

CREMA 400 G/1 FRASCO y PAÑITOS HUMEDOS X UNIDAD, estos corresponden a exclusiones del SGSSS y **no deben ser financiados con los recursos de la salud.** (negrillas propias del texto original)

2. Frente a los PAÑALES TENA SLIP ULTRA TALLA L Y TRASLADO BÁSICO DE PACIENTE REDONDO # 5 AL MES, señala que estos servicios no están incluidos dentro del plan de beneficios en salud "PBS", es por esta razón que se hace menester que cuente con debida transcripción a través del MIPRES.

3. Frente a los servicios solicitados por VÍA DE PORTABILIDAD, indicó que, desde el área de portabilidad se remitió la información contentiva de la gestión, allegando para ello, recortes del correo electrónico de fecha 06/02/2024 H: 03:17 p.m. (imagen que se procede a copiar en este auto).

Nombre :Juan Diego Cuellar Valenzuela. cc:1117554353



Buen día:

Adjunto comparto Renovación de autorizaciones solicitadas.

La autorización de medicamentos será enviada el día de mañana ya que en el momento presentamos problemas técnicos, la solicitud de medico domiciliario, enfermera, terapias y demás servicios domiciliarios fue escalada al área de acceso

Agregando que, en virtud de ello se han **actualizado** las siguientes órdenes.

AUTORIZACION DE SERVICIOS CAPITAL SALUD EPS-S			
Número de autorización		AU-184-1117554353-89030461	
Origen del servicio		ENFERMEDAD GENERAL	
PLAN SALUD-REGIMEN SUBSIDIADO CAPITALSALUD: 900298372 CIUDAD: BOGOTÁ FECHA: 06/02/2024			
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA NIT: 890303481			
DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE:		JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA	
DOCUMENTO:		1117554353	
FECHA DE NACIMIENTO:		15/06/1999	
CANT.	CUPS	DESCRIPCION	
1	902049	TROMBOPLASTINA TIEMPO PARCIAL (PTT) - (902049)	
1	902045	PROCTORIBIENIA, TIEMPO PT - (902045)	
1	902210	CUADRO HEMÁTICO TIPO Ia - (902210)	
OBSERVACION: SE GENERA AUTORIZACION PARA USUARIO CON PORTABILIDAD			
DIAGNOSTICO		J880 ENFERMEDADES DE LA TRAQUEA Y DE LOS BRONQUIOS, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	
USUARIO:		DIANAMIR	
AUTORIZA:		AUTORIZACIONES PORTABILIDAD	
CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADICIONAL DEBERA SER AUTORIZADO			
LAS AUTORIZACIONES DADAS HACEN PARTE DE LOS SOPORTES PARA EL COBRO DE LA CUENTA MEDICA A CAPITAL			
PARA AUTORIZACIONES Y PRESENTACION DE CASOS DE REMISION 018000-122219 O EN BOGOTÁ 7427257			

AUTORIZACION DE SERVICIOS CAPITAL SALUD EPS-S			
Número de autorización		AU-184-1117554353-89030461	
Origen del servicio		ENFERMEDAD GENERAL	
PLAN SALUD-REGIMEN SUBSIDIADO CAPITALSALUD: 900298372 CIUDAD: BOGOTÁ FECHA: 06/02/2024			
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA NIT: 890303481			
DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE:		JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA	
DOCUMENTO:		1117554353	
FECHA DE NACIMIENTO:		15/06/1999	
CANT.	CUPS	DESCRIPCION	
1	317503	RECONSTRUCCION LARINGOTRAQUEAL TERMINAL (317503)	
OBSERVACION: SE GENERA AUTORIZACION PARA USUARIO CON PORTABILIDAD			
DIAGNOSTICO		J880 ENFERMEDADES DE LA TRAQUEA Y DE LOS BRONQUIOS, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	
USUARIO:		DIANAMIR	
AUTORIZA:		AUTORIZACIONES PORTABILIDAD	
CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADICIONAL DEBERA SER AUTORIZADO			
LAS AUTORIZACIONES DADAS HACEN PARTE DE LOS SOPORTES PARA EL COBRO DE LA CUENTA MEDICA A CAPITAL			
PARA AUTORIZACIONES Y PRESENTACION DE CASOS DE REMISION 018000-122219 O EN BOGOTÁ 7427257			

AUTORIZACION DE SERVICIOS CAPITAL SALUD EPS-S			
Número de autorización		AU-184-1117554353-89030461	
Origen del servicio		ENFERMEDAD GENERAL	
PLAN SALUD-REGIMEN SUBSIDIADO CAPITALSALUD: 900298372 CIUDAD: BOGOTÁ FECHA: 06/02/2024			
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA NIT: 890303481			
DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE:		JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA	
DOCUMENTO:		1117554353	
FECHA DE NACIMIENTO:		15/06/1999	
CANT.	CUPS	DESCRIPCION	
1	309001	NASOFIBROLARINGOSCOPIA - (309001)	
OBSERVACION: SE GENERA AUTORIZACION PARA USUARIO CON PORTABILIDAD			
DIAGNOSTICO		J880 ENFERMEDADES DE LA TRAQUEA Y DE LOS BRONQUIOS, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	
USUARIO:		DIANAMIR	
AUTORIZA:		AUTORIZACIONES PORTABILIDAD	
CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADICIONAL DEBERA SER AUTORIZADO			
LAS AUTORIZACIONES DADAS HACEN PARTE DE LOS SOPORTES PARA EL COBRO DE LA CUENTA MEDICA A CAPITAL			
PARA AUTORIZACIONES Y PRESENTACION DE CASOS DE REMISION 018000-122219 O EN BOGOTÁ 7427257			

AUTORIZACION DE SERVICIOS CAPITAL SALUD EPS-S			
Número de autorización		AU-184-1117554353-89030461	
Origen del servicio		ENFERMEDAD GENERAL	
PLAN SALUD-REGIMEN SUBSIDIADO CAPITALSALUD: 900298372 CIUDAD: BOGOTÁ FECHA: 06/02/2024			
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA NIT: 890303481			
DATOS DEL USUARIO			
NOMBRE:		JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA	
DOCUMENTO:		1117554353	
FECHA DE NACIMIENTO:		15/06/1999	
CANT.	CUPS	DESCRIPCION	
1	890982	CONSULTA MD ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGIA CONTINUA - (890982)	
OBSERVACION: SE GENERA AUTORIZACION PARA USUARIO CON PORTABILIDAD			
DIAGNOSTICO		J880 ENFERMEDADES DE LA TRAQUEA Y DE LOS BRONQUIOS, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	
USUARIO:		DIANAMIR	
AUTORIZA:		AUTORIZACIONES PORTABILIDAD	
CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADICIONAL DEBERA SER AUTORIZADO			
LAS AUTORIZACIONES DADAS HACEN PARTE DE LOS SOPORTES PARA EL COBRO DE LA CUENTA MEDICA A CAPITAL			
PARA AUTORIZACIONES Y PRESENTACION DE CASOS DE REMISION 018000-122219 O EN BOGOTÁ 7427257			

AUTORIZACION DE SERVICIOS CAPITAL SALUD EPS-S		
Logo CAPITAL SALUD EPS-S		Numero de autorizacion: AII-181-111754353-89030461 Origen del servicio: ENFERMEDAD GENERAL
PLAN SALUD: REGIMEN SUBSIDIADO CAPITALSALUD: 900298372 CIUDAD: BOGOTA FECHA: 06/02/2024		
NOMBRE DE LA INSTITUCION: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA NIT: 89030461		
DATOS DEL USUARIO		
NOMBRE: JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA		
DOCUMENTO: 111754353		
FECHA DE NACIMIENTO: 15/06/1999		
CANT.	CUPS	DESCRIPCION
1	890226	CONSULTA MD ESPECIALIZADA ANESTESIOLOGIA - (890226)
OBSERVACION: SE GENERA AUTORIZACION PARA USUARIO CON PORTABILIDAD		
DIAGNOSTICO: J880 ENFERMEDADES DE LA TRAQUEA Y DE LOS BRONQUIOS, NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE		
AUTORIZA: AUTORIZACIONES PORTABILIDAD		
USUARIO: DIANAMR		
CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADICIONAL DEBERA SER AUTORIZADO		
LAS AUTORIZACIONES DADAS HACEN PARTE DE LOS SOPORTES PARA EL COBRO DE LA CUENTA MEDICA CAPITAL		
PARA AUTORIZACIONES Y PRESENTACION DE CASOS DE REMISION 918000-122289 O EN BOGOTA 7427257		
		

Indicando que debe la parte accionante acercarse a la IPS HUV, para solicitar la programación de los servicios.

Finalizando su intervención, reiterando su solicitud de abstenerse de iniciar el trámite incidental. Abstenerse de imponer sanción por incumplimiento. Se disponga el cierre del trámite incidental, por cuanto la accionada ha garantizado en debida forma el acceso a los servicios de salud del accionante. Adicional a ello, solicita se valore las gestiones de cumplimiento que ha realizado la accionada para cumplir con los servicios requeridos.

Ante la respuesta suministrada por la entidad accionada, el Juzgado de conocimiento el 15 de febrero de 2024, procedió a comunicarse vía telefónica con la agente oficiosa del accionante, quien manifestó que: “...aún no había tenido la cita con otorrinolaringología, que ya la vio el anestesiólogo y le dijeron que se encuentra apto para el procedimiento quirúrgico, pero se encuentra pendiente el examen denominado Nasolaringoscopia, del cual ya tiene programada fecha para el 22 de febrero de 2024, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE le indicó que una vez tenga el mismo, procede a programar cita con otorrinolaringología.

Dada la falta de interés de la accionada en demostrar el cumplimiento a cabalidad de la orden judicial impartida, y que sólo hasta el 6 de los corrientes, se iniciaron algunas gestiones para medianamente dar cumplimiento a la orden de tutela, la A quo dispuso la sanción que hoy es objeto de consulta en los siguientes términos:

Auto interlocutorio No. 0236 del 15 de febrero de 2024

“PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la Dra. SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.123, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y a la Dra. CLARA YOLANDA PRADA GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.597, en calidad de Directora Médico de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., y Superior Jerárquico de la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo de tutela, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 204 del 07 de septiembre de 2023, proferida por este despacho, dentro de la acción instaurada por el señor JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA a través de agente oficiosa, con ARRESTO por el término de CINCO (5) DÍAS, a cada uno, el cual se cumplirá en las instalaciones que para el efecto asigne la POLICIA METROPOLITANA o LA SIJIN de la ciudad de Cali, al igual que con multa por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000=), equivalente a cinco (5) salarios mínimos Legales mensuales vigentes, a cada uno. Esta multa deberá ser cancelada en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente en que quede ejecutoriada la presente providencia, consignación que se efectuará en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4 a favor de DTN Multas y cauciones (Dirección del Tesoro Nacional). No sobra advertirles a las responsables del cumplimiento de fallos de tutela de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. que la sanción impuesta, no los exime de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia de tutela antes aludida, que tuteló los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino al señor **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CALI**, a fin que se sirva ordenar a quién corresponda la captura de la Dra. **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.123, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** y de la Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.597, en calidad de

Directora Médico de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, y Superior Jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, a fin que cumplan con el arresto de **CINCO (5) DÍAS** que como sanción de carácter administrativo se les ha impuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CALI**, o a quien haga sus veces, para que proceda a hacer efectiva la medida de sanción pecuniaria por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000=)**, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra de la Dra. **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.123, en calidad de subdirectora y Representante Legal de la sucursal Bogotá de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.** y de la Dra. **CLARA YOLANDA PRADA GIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.666.597, en calidad de Directora Médico de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS “CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, y como Superior Jerárquico del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, que como sanción de carácter administrativo se les ha impuesto en esta providencia; a quienes se les puede notificar en el correo electrónico notificaciones@capitalsalud.gov.co; o en la dirección física **CARRERA 29 C NO 73-23**, de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia con el Superior.

Surtido el trámite procesal puesto de presente, la actuación llegó a esta instancia procesal para que se surtiera la consulta de la decisión. Una vez arrimadas las presentes diligencias se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, a fin de que el Juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien, con responsabilidad subjetiva, incumpla las órdenes impartidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

De lo anterior, se concluye que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en tutela.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Sentencia de Unificación No. 034 del 03 de mayo de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional, impone un alto grado de rigurosidad a los jueces al momento de determinar la responsabilidad subjetiva de los sancionados por desacato a órdenes de tutela.

Es así que, “(...) por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, **la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados** y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Como el desacato es una manifestación del poder disciplinario del Juez, para la imposición de las sanciones se requiere del cumplimiento de dos requisitos: uno de carácter **subjetivo** y otro **objetivo**. El requisito objetivo tiende a establecer si se ha cumplido la orden y el vencimiento del plazo para ese propósito. El requisito subjetivo, está relacionado con la individualización e identificación precisa de la persona obligada a cumplir con las órdenes y que el incumplimiento se deba a su negligencia. No existe responsabilidad subjetiva cuando aparezcan causas que razonablemente justifiquen el incumplimiento.

DEL CASO EN CONCRETO

Elemento subjetivo

Revisadas las actuaciones del caso que nos ocupa, se evidencia que el a quo impulsó el incidente de desacato cumpliendo con las ritualidades propias para un asunto de esta clase. Identificó a las personas responsables en el cumplimiento de la orden de tutela, mismas que fueron señaladas por la parte accionada en sus intervenciones, las requirió previamente, y dio apertura oficial al incidente de desacato, concedió oportunidad probatoria y culminó con la imposición de la sanción objeto de análisis.

En lo que atañe a la identificación del sujeto infractor, considera esta juzgadora que en efecto la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela de prestaciones de servicios de salud, es la doctora **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, identificada con la C.C 52199123 Subdirectora de la Sucursal Bogotá, y es la directa responsable del cumplimiento de la orden impartida, y a ésta se le notificó en debida forma sobre el inicio del incidente y se le concedió la oportunidad de defenderse.

Y respecto a quien ejerce las funciones de superior jerárquico, es claro para esta operadora judicial que en efecto la doctora **CLARA YOLANDA PRADA GIL**, identificada con C.C. 51666597 en su calidad de director médico de la entidad accionada, está obligada a tomar las medidas necesarias para la correcta prestación del servicio.

Elemento objetivo

El Juzgado mediante sentencia de tutela No. 204 del 07/09/2023, ordenó a la entidad accionada GARANTIZARA al accionante JUAN DIEGO CUELLAR VALENZUELA, la prestación efectiva de los servicios de salud para tratar sus diagnósticos de “SECUELA DE TRAUMATISMO DE LA MEDULA ESPINAL” y “USUARIO DE TRAQUEOSTOMÍA”, a lo largo de su padecimiento se le han dispuesto varios procedimientos, siendo el último ordenado por el profesional de la salud, especialista en otorrinolaringología doctor DAVID ANDRÉS PINEDA CALZADA, CIRUGÍA HOSPITALARIA RECONSTRUCCIÓN LARINGOTRAQUEAL TERMINO TERMINAL, y los exámenes y consultas previas al mismo, procedimiento que origina este trámite incidental, mas no así, el suministro de los insumos de pañales, cremas, pañitos, guantes y demás que ha solicitado la agente oficiosa del accionante, por cuanto respecto de estos no existe soporte de ordenamiento médico que así lo disponga, y en este sentido se pronunció la juez de instancia.

Del trámite adelantado por virtud del incidente de desacato, y para el momento de proferir el auto de apertura (02/02/2024), no existía evidencia del cumplimiento de la accionada a la orden de tutela, fue solo a raíz de este trámite incidental que se empezaron a desarrollar gestiones de cumplimiento, esto es, la actualización de las órdenes de procedimiento, todas con fecha de 6 de febrero de 2024. Sin embargo, ante la manifestación realizada por la agente oficiosa del accionante, a través de la comunicación telefónica del 15 de febrero de 2024, en donde esta afirmó que “...*aún no había tenido la cita con otorrinolaringología, que ya la vio el anesthesiólogo y le dijeron que se encuentra apto para el procedimiento quirúrgico, pero se encuentra pendiente el examen denominado Nasolaringoscopia, del cual ya tiene programada fecha para el 22 de febrero de 2024, y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE le indicó que una vez tenga el mismo, procede a programar cita con otorrinolaringología*”, para el juzgado de conocimiento la encartada seguía en desacato de la orden judicial, por lo que se procedió a proferir la sanción que hoy nos ocupa.

Sin embargo, pese a que la decisión del a quo en principio, reunió los elementos objetivo y subjetivo y se adelantó con respeto de las garantías del debido proceso, no puede desconocer esta juzgadora que, como se dijo en precedencia, la finalidad del incidente de desacato **es el cumplimiento de la orden judicial y no el castigo al funcionario.**

Y, en trámite de esta consulta, la accionada, con memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2024, visible en el pdf05 del cuaderno de este Juzgado, informó que todos procedimientos, consultas y exámenes, que originaron el trámite incidental, ya fueron direccionados al HUV, IPS en la que se tienen programadas las citas correspondientes. Así:

NASOFIBROLARINGOSCOPIA cita programada para el 21 de febrero de 2024 hora: 7:00 a.m.
OTORRINOLARINGOLOGÍA cita programada para el 21 de febrero de 2024 hora: 7:20 a.m.
EXÁMENES DE LABORATORIO, los cuales se llevaron a cabo el 9 de febrero de 2024

Por cuanto, en esta instancia, desapareció el elemento **objetivo** requerido para confirmar la sanción.

En consecuencia, al estar acreditada la intención de cumplimiento y las fechas en las que se va a desarrollar el mismo, lo procedente es revocar la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

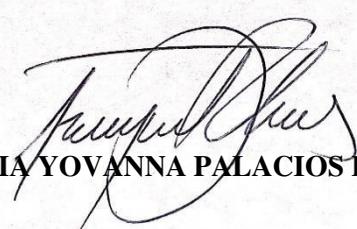
PRIMERO: REVOCAR el auto **0236 del 15 de febrero de 2024** proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a los interesados por el medio más expedito y de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No. 030, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--